

[Instrumento de adhesión a la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, hecho en Nueva York el 21 de mayo de 1997](#)  
[\[BOE n.º 161, de 3-VII-2014\]](#)

**REMONTANDO LA CORRIENTE DEL PARTICULARISMO EN EL DERECHO INTERNACIONAL FLUVIAL:  
LA ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO DE NUEVA YORK**

La entrada en vigor de la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación el 17 de agosto de 2014, también conocida como el *Convenio de Nueva York*, ha puesto fin a la ausencia de normas jurídicas internacionales convencionales de alcance universal en la materia. Ciertamente, la mayoría de la doctrina coincide en afirmar que, ya antes de su entrada en vigor, la Convención declaraba y cristalizaba como normas consuetudinarias algunos de los principios recogidos en el texto. Pero debe saludarse de manera positiva la existencia de un Convenio marco aplicable, adoptado en el seno de las Naciones Unidas, que pueda erigirse en el impulso decisivo para frenar la tendencia particularista que se viene observando en el sector del Derecho internacional fluvial.

Por supuesto, bastaría enumerar las 263 cuencas de ríos internacionales que colorean nuestro planeta azul, con sus problemas y conflictos específicos, para entender que el particularismo resulta inevitable y ha tomado forma en la celebración de numerosos convenios bilaterales y multilaterales. No obstante, ello no es óbice para perseverar en la adopción de más normas jurídicas de alcance universal, que ofrezcan una regulación general y unos principios comunes de aplicación a espacios donde la creciente escasez de recursos hídricos y los intereses económicos e innovaciones tecnológicas los convierten en potenciales escenarios de conflictos internacionales.

A este fin la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas ha consagrado un ingente y dilatado esfuerzo en el tiempo (más de veinticinco años) de codificación y desarrollo progresivo del Derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. Después, desde que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptara, el 21 de mayo de 1997, la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, se han necesitado diecisiete años en alcanzar el umbral de las 35 manifestaciones de consentimiento estatales para su entrada en vigor (art. 36.1). Resulta llamativo el bajo número de aceptaciones establecido para un tratado de vocación universal, pero debe advertirse que se trataba del tercer ensayo al respecto. Los dos anteriores habían fracasado precisamente por el escaso número de manifestaciones

de consentimiento (la Convención de Barcelona de 20 de abril de 1921 y la Convención de Ginebra de 9 de diciembre de 1926).

Por consiguiente, pocas dudas se albergaban entre los expertos y organizaciones gubernamentales y no gubernamentales acerca de las dificultades a superar. En efecto, la citada Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 21 de mayo de 1997 fue aprobada con 103 votos a favor, 27 abstenciones y tres votos en contra, datos que ofrecen una aparente amplia y general aceptación del texto adoptado pero, en la práctica, arrastran numerosas rémoras. Así, de un lado, dos de los tres Estados que rechazaron el texto son países relevantes en la materia, situados en la parte alta del cauce, que presentan casos conflictivos: Turquía (Tigris y Eufrates) y China (Mekong). De otro, entre los Estados que se abstuvieron encontramos países significativos como Argentina, Egipto, España, Francia, India, Israel, Pakistán y Paraguay. Además, los debates desarrollados en los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional reflejan las dificultades en lograr consensos, tan notables que se sucedieron hasta cinco Relatores Especiales. En cuanto a las treinta y cinco manifestaciones de consentimiento exigidas para la entrada en vigor, si para obtener la primera mitad de ellas se precisaron de trece largos años, la otra mitad se ha obtenido precipitadamente en menos de cuatro (España se adhirió el 24 de septiembre de 2009). Por último, y más importante aún, geográficamente hablando la representación dista de ser homogénea. No hay ningún país del continente americano y sólo dos de Asia (Uzbekistán y Vietnam) repartiéndose todos los demás entre Europa y África.

El régimen jurídico que recoge la Convención aparece vertebrado por un difícil equilibrio entre los intereses enfrentados de los Estados aguas arriba y Estados aguas abajo. Así, la resistencia de los primeros impide que se aplique al concepto de «cuenca hidrográfica» o «cuenca de drenaje» y se opte por el de «curso de agua internacional». Si bien, los segundos logran que se acuñe una versión amplia de esta noción, considerando por «cursos de agua» a «un sistema de aguas de superficie y subterráneas que, en virtud de su relación física, constituyen un conjunto unitario y normalmente fluyen a una desembocadura común» (art. 2.a).

El carácter de Convenio marco de la Convención (párr. preambular 5.º) permite que los Estados parte puedan adaptar sus disposiciones y principios en futuros tratados denominados «acuerdos de curso de agua» (arts. 3 y 4) para aplicarlos a las características y usos de un determinado curso de agua internacional o de una parte de él.

En cuanto a los principios generales recogidos por la Convención (Parte II, arts. 5 a 10), que formulan una pauta de comportamiento obligatorio para los Estados, la citada Comisión de Derecho Internacional y la mayoría de los autores consideran que poseen ya carácter consuetudinario. Reseñamos los tres principales. En primer lugar, «el principio de utilización equitativa y razonable del curso de agua internacional por los Estados en sus territorios respectivos» (art. 5). Determinándose, en el artículo siguiente, qué debe entenderse por uso equitativo y razonable. Esta regla fue aplicada,

aunque no de manera indubitada, por la [Corte Internacional de Justicia en el asunto Gabčíkovo-Nagymaros \(Hungría-Eslovaquia, septiembre de 1997\)](#).

En segundo lugar, si bien interconectado con el anterior, «la obligación de no causar daños sensibles a otros Estados del curso de agua» (art. 7). Se codifica así una regla aplicada con anterioridad en la jurisprudencia internacional (Laudos arbitrales de la Fundición Trail Smelter, 1941, y Asunto del Lago Lanós entre España y Francia, 1957, y la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el Asunto del Canal de Corfú, 1949, así como la Opinión consultiva de la CIJ en el Asunto de la licitud de la amenaza o el empleo de las armas nucleares, 1996).

En tercer lugar, «la obligación general de cooperar» (art. 8) que supone el deber de alcanzar una utilización óptima y una protección adecuada del curso de agua internacional partiendo de los principios de igualdad soberana, integración territorial y buena fe. La cooperación debe traducirse en el intercambio regular de datos e información (art. 9) pudiendo establecer comisiones o mecanismos conjuntos de actuación.

En la Parte IV de la Convención (arts. 20 a 26) se recoge de manera innovadora la protección y preservación de cada «ecosistema» del curso de agua internacional en su conjunto (art. 20). No obstante, a pesar de introducir esta concepción, la Convención no aborda en su integridad toda la problemática de la contaminación y los daños medioambientales, sino que regula aspectos concretos ya que predomina el principio del uso equitativo y razonable del agua. En esta materia, resulta de mayor interés el Convenio sobre la protección y utilización de los cursos de agua transfronterizos y de los lagos internacionales, adoptado bajo el impulso de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, el 17 de marzo de 1992 y en vigor el 6 de octubre de 1996. Este convenio regional paneuropeo, conocido como *el Convenio de Helsinki*, sí aborda de manera principal la protección medioambiental y los impactos transfronterizos. Cuenta con treinta y nueve Estados parte (España, desde 16 de mayo de 2000) más la Unión Europea. Pero desde el 6 de febrero de 2013, admite que cualquier Estado miembro de Naciones Unidas pueda ser parte. Por consiguiente, su recién estrenada vocación universal empuja también a favor de lograr reglas comunes.

En definitiva, las aguas del Derecho internacional fluvial han recibido nuevos aportes que han aumentado su caudal y permiten mejorar la regulación del aprovechamiento de sus diferentes usos. Empero, subsisten remolinos que alteran su curso (*el Convenio de Nueva York* no sería aplicable a las aguas subterráneas confinadas) y, como es lógico, deben perseverar los esfuerzos en pos de lograr mayores consensos entre los Estados.

Juan Manuel BAUTISTA JIMÉNEZ  
Profesor Contratado Doctor de Derecho Internacional Público  
Universidad de Salamanca  
[jmb@usal.es](mailto:jmb@usal.es)